

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

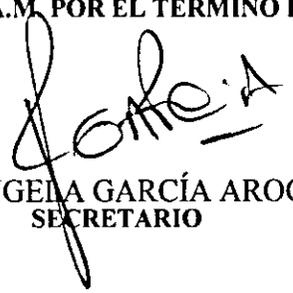
ESTADO No. **047**

Fecha: 05/06/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00001	Acción de Reparación Directa	DONIDALDO POLO CAMARGO	SOLSALUD E.P.S. Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto decreta medida cautelar	04/06/2019	
20001 33 33 003 2012 00001	Acción de Reparación Directa	DONIDALDO POLO CAMARGO	SOLSALUD E.P.S. Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/06/2019	
20001 33 33 002 2015 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO CALDERON CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Ordena Archivo del Proceso	04/06/2019	
20001 33 33 003 2016 00327	Acción Contractual	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE	CONSORCIO SEDIC-ARG SAS	Auto Ordena Archivo del Proceso	04/06/2019	
20001 33 33 003 2017 00126	Ejecutivo	MOISES CABALLERO CORTINAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Niega Solicitud	04/06/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Donivaldo Polo Camargo y otros.
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20001-33-33-002-2012-00001-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Colombia.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Dos Millones Seiscientos Treinta Mil Doscientos Pesos ML. (\$442.630.200).

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

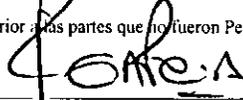
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5/06/19

Por Anotación en Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSNELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Donivaldo Polo Camargo y otros.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00001-00

DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS, presenta demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dictada dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-003-2012-00001-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y a favor de DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS; por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M.L. (\$221.315.100).

SEGUNDO: Ordénese a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M.L. (\$221.315.100) , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 5106119
Por Anuncio en Estado Electrónico N° 097
Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA. SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Alfonso Calderón Calderón.

Demandado: Ministerio de Educación- FNPSM.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00344-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de abril de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada de fecha 17 de octubre de 2018, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

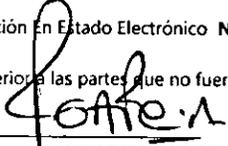
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 05/06/19

Por Anotación en Estado Electrónico N° 017

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSANGELA GARCIA AROCA..
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Controversias Contractuales.
Demandante: FONADE.
Demandado: Consorcio SEDIC ARG SAS.
Radicado: 20001-33-33-003-2016-00327-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dos (2) de mayo de 2019, por medio de la cual confirmó la providencia apelada de fecha 27 de noviembre de 2017, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

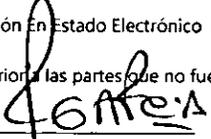
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 05/06/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 047

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSANGELA GARCIA AROCA.
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Moisés Caballero Cortina y otros.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00126-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por la apoderada de la ejecutada a folio 413 del cuaderno principal.

El Despacho, adoptará la decisión de negar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, en tanto las circunstancias fácticas referidas por la UGPP para solicitar la terminación del mismo han fenecido, pues la decisión que sirvió de fundamento para dicho pedimento ha sido excluida del mundo jurídico; al expedirse por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, la providencia adiada 14 de febrero de 2019¹, que dejó sin efectos la providencia de fecha 16 de agosto de 2018 emanada de la misma Corporación y dispuso que la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de abril de 2016, y la providencia de fecha 11 de mayo de 2017 conservarían plena validez².

Por ende, estima el Juzgado que el título ejecutivo que sirve de base para esta ejecución, no ha perdido ejecutoria y exigibilidad, tal como lo esgrime la ejecutada en sus argumentos.

Por lo tanto, al haber providencia debidamente ejecutoriada que dispuso la plena validez de las providencias objeto de recaudo ejecutivo, lo procedente es negar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia y fijar fecha para la realización de la audiencia preceptuada en el artículo 443 del CGP.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto.

¹ Fil. 31 a 33 cuaderno segunda instancia- cumplimiento fallo de tutela.

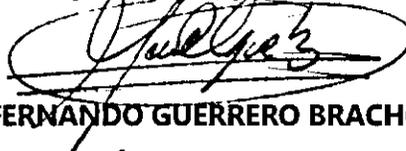
² Fil. 33 ibidem.

SEGUNDO: FJAR para el día 29 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

Para tal efecto, se le advierte a las partes y a los apoderados de la parte ejecutante y de la demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 372 del CGP.

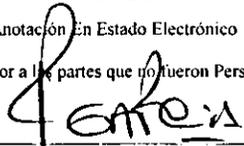
Se informa de la misma manera que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa acarrea la imposición de multa de (2SMMLV).³

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>05/06/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>047</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCIA AROCA. SECRETARIA
--

³ Artículo 180 No 4 Ley 1437 del 2011.